

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA radicado bajo el N°. 2022-00012-00, informándole que fue presentado memorial por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 04 de abril de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA YEPES MORALES Y OTROS CAUSANTE: ANASTACIO ANTONIO YEPES CASTELLAR
RAD: 704293184001-2022-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en fecha 15 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **KARINA MARGARITA YEPES MORALES, DIVINA ADELA YEPES MORALES, RAUL ALBERTO YEPES MORALES, JORGE OMAR YEPES AGUAS Y ERMINDA ROSA AGUAS MONTERROZA**, a través de apoderada judicial, de los bienes relictos del causante **ANASTACIO ANTONIO YEPES CASTELLAR**.

Observa esta judicatura que la presente demanda fue inadmitida por auto adiado 07 de marzo de esta anualidad, y estando dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación; sin embargo, aún quedan algunas falencias sin corrección las cuales serán detalladas a continuación:

En el auto que inadmitió la presente demanda, esta operadora judicial se refirió a un pasivo por valor de \$46.000.000, que la parte demandante omitió establecer su origen, para que al subsanar indicaran su procedencia. Al contestar a dicho punto, en el escrito presentado, la apoderada manifestó que el pasivo obedece a una deuda de impuesto predial del inmueble a suceder, por valor de \$22.599.962,00, y a sus honorarios por los servicios profesionales prestados, por valor de \$23.400.038,00.

Pues bien, con respecto a los honorarios profesionales del abogado sea del caso aclarar que los mismos no corresponden al pasivo de la sucesión, como a continuación lo podemos corroborar en el artículo 1016 del Código Civil:

“Artículo 1016. Deducciones: En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2.) **Las deudas hereditarias.**

3.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.”(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, los honorarios de la abogada no pueden catalogarse como un pasivo de la sucesión, por cuanto estos no corresponden a una deuda testamentaria o hereditaria contraída por el fallecido en vida, sino que hace parte de un contrato realizado por algunos de los herederos, para que los represente y a los que les corresponde la cancelación de dichos honorarios.

Por otra parte, también se otea que el valor del impuesto predial reportado por la togada no corresponde a la realidad procesal, toda vez, que según certificado del impuesto predial el valor a pagar por este concepto es de \$16.657.509 y no el de \$22.599.962,00.

Por otro lado, en el auto que inadmitió la demanda, se indicó que el valor del avalúo del inmueble a suceder, era superior al real, pues el terreno total de la finca Santa Teresa según el certificado de libertad y tradición es de 197 H. con 946.30 mts.2, pero según el precitado avalúo, son 2.909.044 mts.2, equivalentes a 290,9 H., se evidencia entonces que el terreno establecido por el avalúo catastral sobrepasa la extensión real, por consiguiente en la subsanación, se debió presentar un avalúo a través de perito, para determinar la cuantía, y así establecer la competencia del operador judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

“Artículo 25. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:
(...)”

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda presentada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **KARINA MARGARITA YEPES MORALES, DIVINA ADELA YEPES MORALES, RAUL ALBERTO YEPES MORALES, JORGE OMAR YEPES AGUAS Y ERMINDA ROSA AGUAS MONTERROZA**, a través de apoderada judicial, de los bienes relictos del causante **ANASTACIO ANTONIO YEPES CASTELLAR**.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89e7e38e18ba59e440dd5e4bca75e5c862ef572c0fbf40cb0d41e0757b4df2**

Documento generado en 04/04/2022 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>